

las cuentas, y considerada la ocupacion por entero, y no por dias, si pareciere se le dé gratificacion extraordinaria moderadamente, como se observa en nuestra contaduria mayor de cuentas.

LEY XXI.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de julio de 1614.

Que los subdelegados generales traten á los oficiales reales como á los contadores de cuentas.

Porque es justo que nuestros oficiales reales tengan la autoridad y tratamiento conveniente, como ministros y criados nuestros, de quien hacemos tanta confianza. Mandamos á los vireyes de Lima y Méjico, que den las órdenes necesarias á los comisarios subdelegados generales de la Santa Cruzada, para que los traten en los autos y recaudos que les remitieren, en la forma y estilo que tratan á los contadores de cuentas de las Indias.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de junio de 1634.

Que los subdelegados de la Cruzada no den licencias para oratorios, sin informes de las causas.

Por los escesos que ha habido en dar licencias para oratorios los comisarios subdelegados generales de la Santa Cruzada de nuestras Indias en las diócesis de los obispos sufragáneos. Ordenamos que no se dé ninguna licencia, si primero los subdelegados particulares de los obispos sufragáneos no lo consultaren al subdelegado general, para que con justificacion de las calidades de las personas y necesidades que para ello ocurrieren, puedan darse estas licencias, y no de otra forma. Y encargamos y mandamos á los comisarios subdelegados generales, que con cuidado examinen los informes y pareceres que les enviaren los subdelegados particulares, y avisen en cada flota y galeones, que vinieren á estos reinos, al comisario general y consejo de la Santa Cruzada de las licencias que hubieren dado, y causas que á ello les hubieren movido, con distincion y claridad, segun que por el consejo de Cruzada está proveido.

LEY XXIII.

D. Felipe II en el Pardo á 17 de octubre de 1573. Y en San Lorenzo á 17 de setiembre de 1576.

Que los ministros de Cruzada lleven los derechos conforme al arancel.

Mandamos á los vireyes y audiencias reales, que provean como los escribanos, notarios y otras personas que entendieren y se ocuparen en la predicacion y espedicion de la bula de la Santa Cruzada, no lleven mas derechos ni salarios de los que conforme á los aranceles puedea y deben llevar, usando de toda moderacion en que no haya escesos ni costas superfluas, imponiendo las penas que les pareciere y fueren convenientes, en las cuales desde ahora condenamos y habemos por condenados á los que lo contrario hicieron, y de su cumplimiento y ejecucion tendrán particular cuidado.

LEY XXIV.

D. Felipe IV en San Martín á 21 de diciembre de 1634.

Que lo procedido de la Cruzada en Filipinas se meta en la caja real, y se pague en la de Méjico.

El tesorero de la Santa Cruzada de la Nueva-España tiene en la ciudad de Manila de las Islas Filipinas un sustituto que hace oficio de tesorero, y éste emplea el dinero que procede de las bulas, y otras muchas cantidades, con titulo de que son de ellas, con que quita el empleo y carga á los vecinos de la ciudad de cuatro toneladas que ocupa en cada carga, que es contra lo dispuesto por diferentes leyes, por las cuales está hecha merced á la dicha ciudad de la carga de las naos de la permission, y no á persona alguna de la Nueva-España ó Perú. Encargamos y mandamos á los vireyes de la dicha Nueva-España, que hagan se verifique la cantidad que montan las bulas que se distribuyan en las Filipinas, y la que fuere quede en nuestra caja real de ellas, y tanto menos se envíe á las Islas de nuestra caja real de Méjico, y la que constare ha entrado en la de las Islas, se entregue al tesorero de la Santa Cruzada, que en la ciudad de Méjico reside; y el dinero que á estos reinos remitiere de lo procedido de las bulas se registre por cuenta de ella, y el y su sustituto no embarquen mercaderías para aquellas Islas, ni de ellas para la Nueva-España, imponiendo los vireyes las penas que les pareciere. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de una y otra parte, que en lo tocante á la ejecucion de esta ley observen las órdenes que dieren el virey y gobernador de las Islas, cada uno en su distrito; y al gobernador mandamos que haga se disponga el cumplimiento, de forma que en poder de los oficiales reales de aquellas Islas entre la cantidad que montaren las bulas, y que se avise á los de Méjico, para que tanto menos remitan á ellas del dinero que tienen obligacion enviar en cada un año.

LEY XXV.

D. Felipe II en Madrid á 14 y en San Lorenzo á 15 de mayo de 1575. D. Felipe IV en el Pardo á 26 de enero de 1633.

Que las bulas de la Santa Cruzada se reciban y acomoden en los bajeles, y los cabos y maestros tengan cuidado de que vayan y se entreguen en buena forma.

Ordenamos y mandamos á los presidentes y jueces oficiales de la casa de contratacion de las Indias que reside en Sevilla, que en los bajeles, capitanas y almirantas de flotas y galeones hagan poner y acomodar todas las bulas de la Santa Cruzada que se les remitieren para enviar á las Indias, y provean de forma que vayan bien acomodadas, y á los generales, almirantes y otros cualesquier cabos, que las reciban y lleven con todo cuidado y seguridad, y entreguen en las Indias conforme á sus consignaciones; y los maestros de las naos que las llevarán á su cargo tengan obligacion de traer recibo de los oficiales de nuestra real hacienda, á quien fue-

ren dirigidas, para que conste como se les han entregado. Y porque en Tierra-Firme se suelen pudrir por la humedad de la tierra, sea obligacion de los dichos entregarlas á los del mar del Sur, de la forma que las recibieren en España, y estos las entreguen en Lima de la misma forma, y encargamos la ejecucion de todo á los generales, almirantes, capitanes y otros oficiales de las armadas y flotas; y se les pondrá por capitulo especial en sus instrucciones, y hará cargo de su contravencion en las visitas que dieren de sus cargos.

LEY XVI.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de mayo de 1640.

Que la conduccion de las bulas de Cruzada se haga á cuenta de ellas.

En algunas partes de nuestras Indias han acostumbrado los oficiales de nuestra real hacienda hacer por cuenta de ella los gastos que se causan en la conduccion de la bula de la Santa Cruzada de unas partes á otras, y tambien los que se tienen en enviar el dinero procedido de ella á los puertos donde se ha de embarcar para traerse á estos reinos: Mandamos á todos los oficiales reales de cualesquier partes de las Indias donde se tiene correspondencia sobre lo que á esto toca, que todos los gastos que por mayor y por menor se hicieren con la bula de la Santa Cruzada, así en la conduccion y porte de ella, como en remitir el dinero de su procedido á las cajas á donde se hubiere de registrar para traerse á estos reinos, los hagan y descuenten del mismo dinero, y tanto menos remitan, avisándonos siempre de lo que en todo se hubiere gastado, para que con esto haya la buena cuenta y razon que conviene.

LEY XVII.

D. Felipe II en Madrid á 20 de febrero de 1584.

Que en las cabeceras de los obispos se consuman las bulas que sobren.

En las cabeceras de los obispos de las Indias consuman las bulas que sobren; y donde

hubiere oficiales de nuestra real hacienda se hallen presentes, para que cese cualquier fraude que pueda haber.

Que los prelados no asistan á edictos de la fe ni recibimientos de Cruzada, ley 19, tit. 7 de este libro.

Que los ministros y oficiales de la Cruzada no sean exentos de pagar alcabala, ley 13, título 19 de este libro.

Que en el consejo de Cruzada asista uno de los del consejo de Indias por asesor y consejero, ley 21, tit. 3, lib. 2.

Que los secretarios del consejo de Indias refrenden los despachos que fueren á aquellas provincias pertenecientes á la Santa Cruzada, ley 3, tit. 6, lib. 2.

Que el oidor asesor de Cruzada se pueda hallar en los acuerdos en que se trataren negocios de Cruzada, ley 23, tit. 16, lib. 2.

Que el oidor asesor de Cruzada haga audiencia de provincia á hora acomodada para todo, ley 4, tit. 19, lib. 2.

S. M. por decreto de 2 de junio de 1645 fue servido de mandar que no se diese voto á los tesoreros de la Santa Cruzada, como regidores en las ciudades cabezas de partido de las Indias, y que se escuse en todas las provincias del Perú y Nueva-España, no obstante cualquier auto ó ejemplar que haya habido en contrario, y no se trate de esta materia ni se consulte á S. M. sobre ella, y se recojan los despachos que de lo contrario se hubieren dado, y el consejo de Indias ejecute lo que de esto le tocare. Auto 136.

En consulta del consejo de 27 de abril de 1651 sobre otra del consejo de Cruzada, fue S. M. servido de resolver que las bulas ó breves de indulgencias que Su Santidad concediere para las Indias, se presenten por aquel consejo, y pasen por el de Indias, y estando pasadas por ambos consejos no sea necesario pasarlas por los tribunales de las Indias. Auto 161.

Véase el Auto 77 referido, lib. 2, tit. 3.

TITULO VEINTE Y UNO.**De los cuestores y limosnas.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II á 30 de diciembre de 1571.

Que no haya cuestores, ni se pida limosna para religiosos en particular.

Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores que provean lo conveniente sobre que no se permitan cuestores, ni pidan limosnas para ningún religioso en particular, ni para otro efecto alguno, y se guarde lo dispuesto por las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y traten con los prelados de las órdenes que por su parte provean, que así se cumpla y ejecute.

TOMO I.

LEY II.

D. Felipe III en el Pardo á 2 de diciembre de 1609. Y en Madrid á 14 de marzo de 1620.

Que en pueblos de indios no se pida limosna sin licencia de las audiencias y los ordinarios eclesiásticos.

Los clérigos y religiosos doctrineros y otros demandantes han introducido pedir limosnas á los indios por escrito, y despues los hacen molestias para obligarlos á cumplir lo prometido: Mandamos que no se puedan pedir estas y semejantes limosnas por escrito ni de contado, sin tener licencia de nuestra real audiencia del dis-

trito, dada con citacion de nuestro fiscal, y asimismo del ordinario eclesiástico.

LEY III.

D. Felipe II en el Pardo á 27 de setiembre de 1576.
Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que en cada un año se haga la cuenta de lo que hubiere para redencion de cautivos, y se envíe á estos reinos, y los redentores procuren que sean rescatados los cautivos en la carrera de las Indias.

Mandamos que en fin de cada un año los oficiales de nuestra real hacienda con intervencion del comendador del convento de la orden de nuestra Señora de la Merced, hagan la cuenta de lo que aquel año hubiere montado el ingreso de limosnas para redencion de cautivos, y esto se ponga en la caja real, y envíe luego á estos reinos dirigido á la casa de la contratacion de Sevilla por cuenta aparte, con relacion de que es para la redencion, y que á los comendadores de los conventos se dé fe de lo que entrare en la dicha nuestra caja cada año para el dicho efecto y su descargo; y que en las ciudades donde residen nuestras audiencias se halle y asista el oidor mas antiguo con los dichos nuestros oficiales y el comendador del convento. Y llegada que sea esta hacienda á la casa de Sevilla, antes que se entregue á quien la hubiere de haber, el presidente y jueces oficiales de ella nos avisen en nuestro consejo de las Indias, y juntamente de la noticia que tuvieren de las personas de Indias que los moros hubieren cautivado á ida ó venida de ellas, para que por el nuestro fiscal del dicho consejo se pida y encargue á los redentores que fueren al rescate, que con esta hacienda procuren que sean rescatados y puestos en libertad. (1)

LEY IV.

El emperador don Carlos y el cardenal Tavera gobernador en Madrid á 14 de febrero de 1540.

Que las religiones de Nra. Sra. de la Merced, y Santísima Trinidad no lleven en las Indias mandas inciertas, ni ab intestatos.

Ordenamos y mandamos á las audiencias reales que no consientan ni den lugar á que las órdenes de nuestra Señora de la Merced y Santísima Trinidad, pidan, demanden ni lleven cosa alguna de mandas inciertas, ni los bienes de los que murieren ab intestato, aunque no dejen herederos conocidos, ni que hagan sobre ello averiguaciones ni molesten á las partes interesadas.

LEY V.

El emperador don Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 24 de enero, 13 y 28 de febrero de 1551. D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1596. D. Felipe IV en Madrid á 20 de agosto de 1622. Y en esta Recopilacion.

Que para el monasterio de Nra. Sra. de Guadalupe se pueda pedir limosna y la forma en que se ha de poner en cobro, y remitir á este reinos.

Nuestros vireyes, presidentes, oidores y

(1) Esta ley se ha mandado observar estrechamente en cédula de 26 de mayo de 1777. Con moti-

gobernadores dejen y consientan cobrar á las personas que tuvieren poder especial del monasterio de nuestra Señora de Guadalupe, todas las donaciones, mandas ó limosnas que hubieren hecho ó hicieren cualesquier personas al dicho monasterio por testamentos, donaciones, ó en otra forma, con que los que tuvieren el poder no persuadan ni pidan publicando gracias ó indulgencias, y solamente cobren las mandas, donaciones y limosnas que los devotos quisieren hacer de su voluntad, y en los lugares y distritos donde no hubiere persona abonada con poder especial, examinado con mucha atencion, nombren á un vecino de la mayor confianza que fuere posible, en cuyo poder entren, y este pueda pedir limosna, y tener libro en que asentar los cofrades, y cuenta y razon de todo lo que recibiere; y los vireyes y justicias tengan muy particular cuidado de proveer y hacer que en todas las ocasiones de flota se envíe lo que procediere registrado á la casa de contratacion de Sevilla, por cuenta y riesgo de la misma hacienda en cabeza del convento, con relacion particular y aviso de las personas que se hubieren encargado de esta obra, para que los religiosos tengan cuidado de rogar á Dios por sus bienhechores y cofrades, y por los que hubieren intervenido en el buen cobro de las limosnas. Y encargamos á los preladados de nuestras Indias que en ello no pongan embargo ni impedimento alguno, y les den todo el favor y ayuda que fuere necesario conforme á justicia.

LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 22 de mayo de 1583. Don Felipe III en Valladolid á 19 de febrero de 1606. Y en San Lorenzo á 2 de abril de 1608. Véase la ley 40, tit. 8, lib. 10.

Que en las armadas y flotas no se pida limosna sin licencia del rey, y se pueda pedir para la casa de nuestra Sra. de Barrameda y hospital de la Misericordia de San Lúcar, y en que forma se han de administrar las cajas.

Mandamos que no se puedan pedir ni pidan limosnas en las flotas, armadas ni bajeles de ellas estando en los puertos, ni navegando de ida ni vuelta, ni en los remates de la gente de mar y guerra, ni de otra forma, para ningunos monasterios, hospitales y obras pias sin expresa licencia nuestra, ni llevar cajas de demandas, excepto para la casa de nuestra Señora de Barrameda y el hospital de la Misericordia de San Lúcar, donde se administran los Santos Sacramentos y curan los mareantes de las armadas y flotas de la carrera de Indias, que estas demandas se reservan para que se puedan pedir en las flotas y armadas; y las cajas ó alcancías se entreguen á los capitanes ó maestros de las naos por ante escribano que dé fe de ello,

vo de una duda que ocurrió de cierta remesa de papeles remitidos de Méjico; y por otra de 14 de diciembre de 1786 se ha mandado invertir esta limosna en la libertad de los cautivos en nuestras mismas fronteras de América.

Y finalmente, por cédula de 7 de febrero de 1799 se ha mandado guardar y cumplir esta ley 3 en todas sus partes.

y de las señales que llevaren, y no se abran ni quiebren, y á vuelta de viage las entreguen tambien por ante escribano al prior ó vicario de la casa de nuestra Señora de Barrameda y al administrador del dicho hospital, y el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, y los demas ministros y oficiales hagan acudir á las casas de nuestra Señora y Hospital con las limosnas, que para cada uno se pidieren y recogieren distintamente, y que no se junte la una limosna con la otra.

LEY VII.

D. Felipe III en Tordesillas á 21 de noviembre de 1605.

Que la media soldada y limosnas de la cofradia y hospital de Triana se gasten conforme á sus estatutos.

Porque los dos cuartones ó media soldada de las naos que van y vienen á las Indias, que está aplicado á la cofradia y hospital de los mercaderes de Triana, y las limosnas que se recogen para el dicho hospital, se conviertan en los usos y efectos á que están aplicadas: Mandamos que los cuartones y media soldada ó cualquier cantidad que proceda no se gaste ni distribuya si no fuere en los efectos y cosas para que se instituyeron, conforme á los estatutos del hospital y cofradia, y el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, tengan particular cuidado de que esto se cumpla.

LEY VIII.

D. Felipe III en Ventosilla á 16 enero de 1603.
Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no se impidan las limosnas para Nra. Sra. de Monserrate, ni el fundarse capillas.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que no impidan ni consientan impedir las limosnas que se quisieren hacer al monasterio de nuestra Señora de Monserrate, ni el recogerlas, ni fundar capillas á su advocacion; y que favorezcan lo que á esto tocare, con que no se entienda por ahora con los indios, sino solamente con los españoles que las quisieren hacer de su voluntad. (2)

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 5 de diciembre de 1606.
Allí á 18 de marzo de 1618.

Que en las Indias se pueda pedir limosnas para los Lugares Santos de Jerusalem.

Para que se aumente la devocion de nuestros vasallos á los Santos Lugares de Jerusalem, y sean socorridas las necesidades de los religiosos de san Francisco, que con muchos trabajos y gastos asisten á su veneracion y ornato: Mandamos á nuestros vireyes, presidentes,

(2) Véase la ley 22, tit. 4, lib. 1.º

audiencias, gobernadores y capitanes generales y á todos nuestros jueces y justicias; y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, y á sus vicarios, provisores y jueces eclesiásticos; que dejen y consientan en todos sus distritos á las personas nombradas por el comisario general de aquellos Santos Lugares que reside en estos reinos; y á los religiosos de la dicha orden que tuvieren patentes firmadas y auténticas para ello de su general ó del comisario general de Jerusalem, ó del comisario general de las Indias, pedir, demandar y recoger cualquier limosna, y ayuden por su parte cuanto sea posible y requiere la piedad de tan santa obra.

LEY X.

D. Felipe IV en San Martin á 21 de diciembre de 1634.

Que en las Indias no puedan pedir limosna griegos, ni armenios, ni monjes del Sinay.

Por los religiosos que asisten en los Santos Lugares de Jerusalem se nos han representado los muchos inconvenientes y daños que resultan de las licencias que se dan á griegos y armenios para pedir limosnas en nuestros reinos, y que todas las que sacan las convierten en perseguirlos y molestarlos con pleitos y otros malos modos, y conviene remediar estos daños; y que lo mismo se entienda con los monjes del monte Sinay, porque cada dia ponen á los religiosos en conocido riesgo y peligro de que los turcos les quiten lo poco que poseen con las limosnas que sacan de nuestros reinos. Es nuestra voluntad que no se den licencias á los griegos, ni armenios, ni monjes del Sinay, de cualquier estado y calidad que sean, para pedir estas limosnas en nombre de los Santos Lugares, ni con otros títulos fingidos, aunque presenten patentes de sus superiores. Y mandamos á los vireyes y audiencias de las Indias que si entendieren que hay algunas de esta calidad, las suspendan, y no den lugar á que se use de ellas ahora ni en ningun tiempo.

LEY XI.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que no se pidan limosnas en las Indias para traer á estos reinos sin licencia de el consejo.

Ordenamos y mandamos que no se puedan pedir limosnas en los reinos de las Indias con pretesto de devocion, obra pia, ni otra ninguna causa para sacarlas de ellas sin expresa licencia de nuestro consejo de Indias, y las que se pidieren sin esta calidad no se permitan ni consientan por nuestras justicias.

Que los ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablagos de juego, aunque sea con pretesto de sacar limosnas, ley 75, tit. 16, lib. 2.